



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0060/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0015, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Plaza Fama respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0844 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0844, dictada por la Primera Sala de la Amara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Plaza Fama, contra la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00314, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de agosto de 2019, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Manuel Olivero Rodríguez y Carolina Faña Pérez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

La sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada, de manera íntegra, a la parte demandante, Plaza Fama, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a través del Acto núm. 1092-2022, del dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0844, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), fue interpuesta por Plaza Fama el veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, y fue recibida en este tribunal el ocho (8) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). En este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre la sentencia demandada en suspensión.

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, señor José Amancio Pérez Pimentel, en manos de sus representantes legales, mediante el Acto núm. 706-2022, del treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

De igual forma, la referida suspensión fue notificada a la parte demandada, señor José Amancio Pérez Pimentel, por este tribunal constitucional, a través de la Comunicación núm. SGTC-0764-2024, del dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0844, dictada por la Primera Sala de la Amara Civil y Comercial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación interpuesto por Plaza Fama, contra la Sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00314, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y fundamentó su fallo, esencialmente, en los argumentos siguientes:

4) La parte recurrida argumenta en su escrito de defensa que es evidente que la parte recurrente desconoce que la palabra Condominio refiere a la potestad de dos, tres o más personas que poseen un derecho real de propiedad, que la recurrente es una plaza comercial, una entidad jurídica compuesta por varios propietarios, por tanto, no existe contradicción en la sentencia pues está claramente establecido el nombre comercial que es Plaza Fama; que ha sido juzgado de manera constante por esta honorable y firme que para cumplir con el voto de la ley no hasta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia sí en el caso ha habido o no violación de la ley; que la sentencia recurrida se encuentra muy bien motivada.

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, además de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

6) Según se lee del dispositivo de la sentencia censurada, la corte a qua procedió en los numerales primero y tercero, respectivamente, a pronunciar el defecto contra la entidad Plaza Fama, y a condenarle al pago de una indemnización a favor del accionante original, y en, el ordinal quinto condenó al pago de las costas al Condominio Plaza Fama; de lo anterior se desprende que la condena principal por concepto de daños y perjuicios fue impuesta a la ahora recurrente Plaza Fama, lo cual no genera duda alguna; que si bien en la condenación en costas, como se ha indicado, figura con la mención condominio, esto no implica que se trate de una sociedad distinta a la entidad penalizada en la sentencia, pues según se lee del cuerpo de la decisión censurada la corte a qua trató a la parte a la sazón apelada con dicho nombre indistintamente; además de que, la actual recurrente se ha limitado a presentar simples alegatos sin demostrar la certeza de los mismos, por tanto, no ha quedado verificada la existencia de contradicción de motivos y falta de base legal en la decisión en cuestión.

7) Que tampoco se evidencia contradicción en el hecho de que la alzada haya establecido en el numeral tercero del dispositivo de la decisión impugnada que se acoge la demanda original, pues una vez revocada la sentencia de primer grado, en virtud del efecto devolutivo, la corte a qua se encontraba apoderada del conocimiento del asunto de manera íntegra para un nuevo examen en hecho y en derecho, por tanto, procede desestimar el primer medio examinado, por infundado.

11) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua pronunció el defecto por falta de comparecer en contra de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidad Plaza Fama, a la sazón recurrida, tras comprobar que la misma no constituyó abogado para ser representada ante dicha jurisdicción, no obstante haberle sido notificado el acto contentivo del recurso de apelación en la autopista San Isidro núm. 1, Km 51/2, Los Ángeles, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, lugar donde, conforme se lee en el contenido de la sentencia impugnada, recibió el referido acto el señor Santiago Goico, quien dijo ser su abogado.

14) En este caso, parte recurrente cuestiona que se le haya notificado la sentencia apelada y el referido recurso de apelación en su domicilio o persona como manda la ley; sin embargo, de la verificación del acto número 1152-2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento -documentos que nos permiten verificar el domicilio de la ahora recurrente-, diligenciado a requerimiento de Plaza Fama, se constata que, contrario a lo ahora aducido por la recurrente, su domicilio se encuentra ubicado en la misma dirección anteriormente señalada, es decir donde fueron realizadas las notificaciones para comparecer ante la alzada, por lo que, lejos de la corte a qua inobservar que se le emplazara o citara adecuadamente, esta se aseguró del cumplimiento de las reglas del debido proceso y del respeto al derecho de defensa de la ahora recurrente; por lo tanto, no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida, y en ese sentido procede desestimar el segundo medio de casación examinado.

15) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada adoptó su decisión conforme a la normativa legal, ofreciendo motivos suficientes en hecho y derecho que la justifican, así como los elementos necesarios para que esta Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, Plaza Fama, pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia Civil núm. SCJ-PS-22-0844, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), hasta tanto este tribunal conozca el recurso de revisión constitucional, incoado en contra de la señalada sentencia, por haber sido interpuesto conforme a la ley, el derecho y la Constitución vigente; argumenta, para obtener lo que pretende, lo siguiente:

2-Que con la ejecución de la señalada sentencia de la Suprema Corte de Justicia, tal y como establecemos que se ha violado el SAGRADO DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO (VIOLACION DE LOS ARTS. 68 Y 69 DE LA Constitución VIGENTE), lugar en donde mi requeriente hace formal elección de domicilio para todas las consecuencias legales de la presente instancia de suspensión de ejecución, por haberse hecho el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, en fecha Veinte (20) del mes de Junio del año 2022, depositado en Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que con la ejecución de la sentencia, esto le causa graves daños económicos a la recurrente PLAZA FAMA¹.

¹ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5-Qué Dice la Corte A-quo, SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, en su decisión favorece al recurrido; pero no condena a la codemandada DISTRIBUIDORA CORRIPIO, rechazando la demanda original o improductiva en contra de esta y condenando a PLAZA FAMA, en defecto por no comparecer, cuando nunca fue citada, ni notificado el recurso de apelación, por el hecho de que el recurrido JOSE AMANCIO PEREZ Pimentel, interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante los Actos Nos. 625-2018, ambos de fecha 23/10/2019, por el ministerial MELVIN SANTIAGO RIVERA MORENO, Alguacil Ordinario de la Cámara penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo domingo, y en vista de que el Centro Comercial Plaza Fama, no constituyo abogado y que a diligencia e interés de la parte recurrente se fija audiencia, en la que solo citaron a DISTRIBUIDORA CORRIPIO, excluyéndola de la demanda y condenando en defecto a la recurrente PLAZA FAMA, fijando la audiencia del defecto para el día 11/04/2019, así dictando una sentencia hibrida y violatoria al Debido proceso y al sagrado derecho de defensa de la recurrente.-

6. Que mediante el Acto No. 1097.2022, de fecha 2 del mes de Junio del año 2022, instrumentado por el ministerial ANGEL R. PUJOLS BELTRE Aguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia. La PRIMERA SALA DE ÑA (sic) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, manda a notificar dicha sentencia (...).

8- La Corte A-qua, en todo el cuerpo e (sic) su sentencia, establece y ha mantenido que PLAZA FAMA, fue citada legalmente y no compareció a ninguna de las audiencias conocidas respecto al fondo de supuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de apelación, es que repetimos, nunca fue notificada el recurso de apelación, ni a las llamadas audiencia celebradas en la Corte A-quo, como establece la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en su decisión que se impugna en Revisión Constitucional.

12-Que con esa decisión la Suprema Corte de Justicia, viola además sagrado derecho de defensa consagrado Constitucional y el Debido Proceso, vulnerando el derecho fundamental de propiedad, establecido en el Art. 51 de la Carta Magna, Constitución vigente, establece, El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene el derecho del goce, disfrute y disposiciones sus bienes, no puede ser privada de su propiedad, el Estado promoverá el acceso a la propiedad y las garantías necesarias para que las personas disfruten de ese derecho fundamental. –

El demandante solicita, en conclusión, lo siguiente:

PRIMERO (1): ACOGER como buena valida en cuanto a la forma, y valido el presente por estar hecho conforme a la ley.

SEGUNDO: En cuanto a la fondo, ordenar la SUSPENSION DE LA EJECUCION de la SENTENCIA CIVIL SENTENCIA CIVIL No. SCJ-PS-22-0844, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 30 DEL MES DE marzo DEL AÑO 2022, hasta tanto este honorable Tribunal Constitución conozca sobre el Recurso de Revisión Constitucional, incoado en contra de la señalado sentencia, por haber sido interpuesto conforme a la ley, el derecho y la constitución vigente.- (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO (2) (sic): QUE FIEIS (sic), la fecha para la celebración de la correspondiente audiencia contradictoria conforme las normas del debido proceso de ley, y la violación de sagrado derecho constitucional de defensa, las cuales se imponen aun en materia de control de constitucionalidad.

TERCERO (3): Declarar inconstitucional y nula la SENTENCIA CIVIL No. SCJ-PS-22-0844, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 30 DEL MES DE marzo DEL AÑO 2022, por ser conforme con la constitución de la República.

CUARTO (4): Declarar la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11, LOTCPC. -

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

En el expediente que sostiene el caso, no consta el escrito de defensa de la parte demandada, señor José Amancio Pérez Pimentel, sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, a pesar de que la misma le fue notificada, tanto mediante el Acto núm. 706-2022 el treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como por este Tribunal Constitucional, a través de la Comunicación SGTC-0764-2024, del dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

Los documentos depositados, en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Instancia de demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Plaza Fama el veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.
2. Copia simple de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0844, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 424/2022, del cuatro (4) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a la parte demandante, Plaza Fama.
4. Acto núm. 706-2022, del treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través del que se notifica la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, a la parte demandada, señor José Amancio Pérez Pimentel.
5. Comunicación SGTC-0764-2024, del dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la secretaría general del Tribunal Constitucional, mediante la que se notifica la demanda en solicitud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de ejecución de sentencia a la parte demandada, señor José Amancio Pérez Pimentel.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se originó cuando el señor José Amancio Pérez Pimentel compraba un televisor en Distribuidora Corripio, C. por A.; conforme a lo expuesto por el referido señor, ese mismo día, mientras realizaba la compra, personas desconocidas violentaron su vehículo, que se encontraba en el parqueo de Plaza Fama, y le sustrajeron varias cosas de valor del interior de su vehículo.

Lo anterior trajo como consecuencia que el demandante interpusiera una demanda en reparación por daños y perjuicios contra Plaza Fama y Distribuidora Corripio, C. por A.; dicha demanda fue rechazada, en primer grado, por medio de la Sentencia núm. 549-2017-SENT-00611, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en descontento con el fallo, el demandante presenta apelación, que fue decidida mediante la Sentencia núm. 1500-2019-SEN-00314, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda y condenó a la parte demandada, Plaza Fama, en daños y perjuicios al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00), al señor José Amancio Pérez Pimentel.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme, la parte demandante, Plaza Fama, presenta un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0844, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, misma que está siendo solicitada en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante esta sede constitucional y la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que analizamos actualmente.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

En el marco de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional *expone* las siguientes consideraciones:

a. La demandante en suspensión, Plaza Fama, argumenta que *con la ejecución de la sentencia, esto le causa graves daños económicos a la recurrente PLAZA FAMA.*

b. Este tribunal constitucional tiene la facultad para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo establecido en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, el cual dispone que: *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. De acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar; en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Sentencia TC/0443/21).

d. En el presente caso, el demandante en suspensión tiene como finalidad evitar la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0844, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación interpuesto por Plaza Fama, contra la Sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00314, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual versa sobre la condena impuesta a la parte demandada, Plaza Fama, en daños y perjuicios al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00), al señor José Amancio Pérez Pimentel.

e. Al hilo de lo anterior, se puede verificar que es el propio demandante el que, entre sus argumentos, establece que de ejecutarse la sentencia que demanda en suspensión, esta le causaría graves daños económicos, pues la referida sentencia trata sobre el rechazo del recurso de casación sobre la sentencia de apelación que impuso al demandante en suspensión, una condena en daños y perjuicios por la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Al respecto, el tribunal en estos casos ha sentado su criterio en numerosas sentencias, tales como la TC/0040/12, del trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012), página 5, literal c), en la que estableció

... que la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.

g. Este criterio ha sido reiterado en Sentencias como la TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0258/14, del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014); TC/0263/14, del seis (6) de noviembre de catorce (2014), entre otras.

h. En un precedente más reciente y en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha seguido reiterando su criterio de rechazar la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en los casos en que el fallo objeto de revisión constitucional, resuelva litigios de carácter puramente económico, donde resulta apreciable la restitución de los posibles daños derivados de su ejecución y el abono de los intereses generados cuando corresponda. (Sentencia TC/0495/18).

i. El Tribunal Constitucional, a los fines de rechazar la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, reitera su línea jurisprudencial en esta materia, la cual dispone que en asuntos económicos no procede la suspensión de la ejecución, pues se trata de fallos judiciales que permiten la restitución íntegra de lo ejecutado, en caso de que así lo determinare otra decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Del análisis realizado a la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y a los documentos que la apoyan, este tribunal considera que no se encuentran reunidos los elementos excepcionales que justifiquen su suspensión. Y, además, el caso trata básicamente sobre una demanda que tiene envuelta el pago de una suma de dinero, es decir, que posee connotaciones económicas, por lo que procede rechazar la solicitud presentada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Plaza Fama respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0844, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Plaza Fama, y a la parte demandada, señor José Amancio Pérez Pimentel.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria